DEMANDA interpuesta por la firma de abogados "Arias, Fábrega y Fábrega", en representación de la COMPAÑIA PANAMEÑA
DE FUERZA Y LUZ, para que se declaren ilegales las Resoluciones Nº 20-70 de 27 de julio de 1970, Nº 28-70 de 26 de agosto de 1970, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y se hagan otras declaraciones.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.

SENTENCIA:

La Sala Tercera (Contencioso Administrativo) NIEGA la demanda interpuesta en este negocio para que se declaren ilegales las resoluciones № 20-70 trica, Gas y Teléfonos y se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO JURIDICO

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS. FACULTADES.DECRETO DE GABINETE Nº 6, DE 16 DE ENERO DE 1969, (REFORMA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS Y SE DEROGAN LOS DECRETOS-LEYES 17
de 1957 Y 32 de 1959).
(Arts. 83 y 93, Decretó-Ley 31 de 1958)

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos esta facultada para calcular la ganancia autorizada sobre el capital invertido con base en el balance general practicado al final del año fiscal. Igualmente se encuentra facultada para llevar a cabo todas las investigaciones y aplicar las fórmulas que le permitan determinar con exactitud posible el monto del capital neto invertido por el concesionario siempre que en las mismas incluya los balances generales de fin de año suministrado por el interesado. Es decir, dicha Comisión está facultada para tomar también los promedios aritméticos de los valores de los bienes incorporados a la concesión dentro del período comprendido al principio y fin de cada año fiscal con el objeto de establecer el monto de la ganancia autorizada sobre la base del capital neto invertido. (Resol. de 27 de abril de 1971).

COMISIONES.-MONTO DE RENDIMIENTO OBTENIDO POR CONCESIONARIO. - REGIMEN ECONOMICO DE CONCESION. - (Arts. 85,86, 87, 88, 90, Decreto Ley 31 de 1958). - (RESOLUCION DE 7 de julio de 1971). -

El Decreto Ley 31 de 1958, en su art. 85, señala medidas que le permiten a la Comisión Nacional
de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos establecer si
el concesionario ha tenido o no mayores ganancias
del porcentaje autorizado. Y los conceptos con base a los cuales se adoptan esas medidas se desarrollan en los artículos 86, 87 y 88 del mismo Decreto
Ley, para definir en su artículo 90 "el monto del
rendimiento obtenido" por el concesionario.

MONTO DE RENDIMIENTO OBTENIDO POR CON-CESIONARIO.-RESERVA DE DEPRECIACION,-(Art. 103, Dec-Ley 31 de 1958)

De acuerdo con el artículo 88, del Decreto Ley en mención, es la diferencia entre los ingresos anuales después de deducir el monto de los gastos comprendidos en el artículo 87 y la dotación anual a la Reserva de Depreciación a que se refiere el artículo 103, constituye el monto del rendimiento obtenido y se pasará a una "CUENTA DE ESTABILIZACION" en donde se entrará también cada año, el monto de Ingreso Autorizado correspondiente, a fin de establecer la diferencia entre estos dos renglones.

REGIMEN ECONOMICO DE CONCESION.-CUENTA DE ESTABILIZACION.-(Arts. 83, 90, Dec-Ley 31 de 1958)

Operación mediante la cual se registra el monto del rendimiento y se determinan las ganancias excesivas o las pérdidas del concesionario; y de conformidad con la misma surge la obligación de devolver el exceso de ganancias percibidas o compensarle la diferencia deficitaria.

Ella lo que refleja, en definitiva, es "el monto de rendimiento obtenido" por la empresa, de donde se parte para establecer si ha habido exceso en las ganancias, cuando ese monto registre ganancias, con respecto al porcentaje autorizado; o si ha habido pérdida con respecto al capital neto invertido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA TERCERA. - (CONTENCIOSO-ADMI-NISTRATIVO). - Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno. VISTOS:

La firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega actuando en nombre y representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ha presentado demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que con audiencia del señor Procurador Auxiliar de la Nación y previa la tramitación legal correspondiente, esta Sala formule las siguientes declaraciones:

"a) Que se declare que es nula la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970, dictada por la CO-MISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFO-NOS, mediante la cual dicha Comisión resuelve: 3.105.483.00 estimada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en concepto de Ganancia Autorizada para el negocio eléctrico durante el año 1969. 783.094.00 la Ganancia Autorizada para el Departamento Eléctrico de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz durante el año 1969."

"b) Que se declare que es nula igualmente la Resolución № 28-70 de 26 de agosto de 1970, dictada por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS, mediante la cual se resuelve: "MANTENER, como en efecto mantiene, la Resolución № 20-70 de 27 de julio de 1970, recurrida por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz."

"c) Que, en consecuencia, se declare así mismo que es correcta la suma de B/3.105.483.00 en que se estima la Ganancia Aurorizada para el Departamento Eléctrico de la COMPAÑIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, correspondiente al año 1969."

Expuso la parte actor que los actos acusados son violatorios de los artículos 93 (inclusive parágrafo único), 85 (inclusive el parágrafo 2º, ahora parágrafo único, en virtud de haber sido derogado el parágrafo 1º por el artículo 17 del Decreto de Gabinete 215 de 1970), 95 (modificado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 215 de 1970); y el artículo 483 del Código Judicial, y en lo referente al concepto de las alegadas infracciones de ley, se pronunció así:

"CONCEPTO DE LA VIOLACION"

1. El artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958, incluyendo su parágrafo, ha sido violado en concepto de violación directa.

Esta disposición dice así:

"Artículo 93.- Dentro de los 90 días siguientes al final de cada año fiscal, los concesionarios deberán remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el balance general practicado al final de su fiscal anterior, la cuenta de ingresos, con todos los pormenores respecto a las entradas derivadas de cada categoría de consumo y la de los egresos bajo los distintos rubros de la clasificación de cuentas dispuestas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

"Se presentarán asimismo dentro de igual período los demás datos financieros y de carácter técnico especificados en el Reglamento.

"Parágrafo: La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá pedir todos los demás datos, así como las aclaraciones que le parezcan necesarias y asimismo practicará todas las investigaciones que estime convenientes, pero la impugnación de cuentas deberá hacerse valer dentro de 120 días a partir de la fecha de su presentación salvo en el caso de informaciones falsas. Dichas impugnaciones se tramitarán en la forma que señala el Reglamento."

"Para mayor claridad, queremos expresar que esta disposición ha sido violada por las Resoluciones № 20-70 de 27 de julio y № 28-70 de 26 de agosto,

ambas de 1970, en ocasiones distintas:

a) "Cuando sostiene la Comisión que para calcular la Ganancia Autorizada se debe tener como Capital Neto Invertido el promedio de los valores de la planta Neta (Capital Neto Invertido) a principio y fin del año correspondiente. Es decir, cuando la Comisión afirma que se tenga como Capital Neto Invertido el promedio aritmético de los valores de dicho Capital Neto Invertido a principio y fin de año; y no su valor a fin de cada año;

b) "Cuando se sostiene que la Resolución Nº 20-

70 no es extemporánea.

Vamos a referirnos a la violación del artículo 93 del Decreto-Ley 31 de 1958 en cada una de estas ocasiones, por separado.

"a) Se observa del artículo 93 transcrito que claramente prescribe que el balance general sea practicado al final del año fiscal anterior. Es decir, que como el informe se rinde dentro de los 90 primeros días de cada año fiscal, según lo dispone el citado artículo, el balance general es el del final del año correspon-

"Lo que prescribe esta disposición no es inútil, los datos a que ella se refiere son los que de acuerdo con la Ley han de servir a los fines de la misma legislación, y se ve que se hace alusión al balance general practicado al final del año correspondiente. Contrariamente, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos dispone en las resoluciones los valores de la Planta Neta a principio y fin del capital Neto Invertido a principio y fin de año.

"Al proceder en esta forma se viola en el concepto indicado el artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958, al no tomarse en cuenta la relación que existe entre esta disposición y las demás de la misma exerta legal.

b) "Se observa también que el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958 establece claramente que la impugnación de la cuenta deberá hacerse valer dente de 120 días a partir de la fecha de su presentación".

"Es evidente que para hacer valer la impugnación es menester no solamente que la resolución se dictada dentro del término de 120 días, sino que sea notificada a la parte afectada dentro de ese mismo término.

"Ello sería así normalmente -y más adelante habrá ocasión de apreciarlo nuevamente cuando nos referimos a la violación del artículo 483 del Código Judicial - aún cuando el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958 no hubiese sido tan preciso en su texto al expresar que la impugnación "debe hacerse valer" dentro del termino de 120 días. Esto denota la voluntad del legislador en el sentido de lo que estamos afirmando: que la impugnación no solamente ha debido hacerse dentro de ese término, sino que la resolución por medio de la cual se hace dicha impugnación ha debido ser notificada antes de que el término venciera.

"En esta forma los actos impugnados violan el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958, en el concepto indicado.

2. "El artículo 85 (inclusive el parágrafo 2º, ahora parágrafo único, en virtud de haber sido derogado el parágrafo 1º por el artículo 17 del Decreto de Gabine-parágrafo 1º por el artículo 17 del Decreto de Violate 215 de 1970) ha sido violado en concepto de violate 215 de 1970) ha sido violado en del siguiente tenor: ción directa. Tal disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 85.- El porcentaje autorizado de ganancia sobre el Capital Neto Invertido en servicio Eléctrico público, después de pagado el Impuesto sobre la Renta, guardará relación con el porcentaje de capital de préstamo, bonos o acciones preferidas con que opera el concesionario, y se ajustará a la siguiente tabla y a los artículos 90,95 y 97 según la categoriía de la empresa:

"Porecentaje de Capital en bonos, acciones preferidas y préstamos. 1a. 2a. 3a. Categoría Categoría Categoría 15% o menos 9 1/2% 10% 10 1/2%

De 15.1% hasta 30% 9 1/4% 9 3/4% 10 1/4%

Desde 30.1% hasta 50% 9% 9 1/2% 10%

Más de 50% 8 3/4% 9 1/4% 9 3/4%

"Parágrafo 2º.- Para los efectos de calcular la suma total autorizada en concepto de ganancia sobre el capital neto invertido, se rebajará o agregará, según sea el caso, el saldo acreedor o deudor de la Cuenta de Estabilización a que se refiere el artículo 90 de este Decreto Ley."

También en el caso del artículo 85 en referencia, se viola la disposición en dos ocasiones:

- "Cuando sostiene la Comisión que para calcular la ganancia autorizada se debe tener como Capital Neto Invertido el promedio de los valores de la Planta Neta
 (Capital Neto Invertido) a principio y fin del año correspondiente. Es decir, cuando la Comisión afirma
 que se tenga como Capital Neto Invertido el promedio
 aritmético de los valores de dicho Capital Neto Invertido a principio y fin de año.
- b. "Cuando sostiene la Comisión que la empresa omitió la aplicación del parágrafo 2º del artículo 85 del Decreto Ley 31 de 1958, con la cual la Comisión quiere expresar que para los efectos de calcular la Ganancia Autorizada, el Capital Neto Invertido debe ser rebajado en suma igual al saldo acreedor de la Cuenta de Estabilización.

"Igualmente nos referimos por separado a estas dos ocasiones en que se incurre en violación de la disposición que comentamos;

a. En cuanto a la aplicación del promedio aritmético de

la Comisión, se aprecia de la lectura del artículo 55 transcrito que éste establece un porcentaje autorizado de ganancia sobre el Capital Neto Invertido. Este porcentaje de ganancia ha sidi fijado en forma convencional. Como hemos visto al referirnos el Capital Neto Invertido en el Capital Neto Invertido en cuenta que diante el balance general practicado en cuenta que da año fiscal (y no un promedio aritmético entre los comisión). Si en alguna forma se altera la cuantía alterando el porcentaje de ganancia que sobre el Capital Neto Invertido, igualmente se está pital Neto Invertido establece el artículo 85 del el artículo 85 del artículo 85 ibidem en el concepto indicado.

En cuanto a que el Capital Neto Invertido debe ser rebajado en suma igual al saldo acreedor de la Cuenta de Estabilización, de acuerdo con el parágrasegún dice la Comisión, se observa que ello es ajedel artículo 85 mencionado. En ninguna parte contiedel artículo 85 mencionado. En ninguna parte contiene la disposición lo que afirma la COMISION NACIONAL CREEDOR O deudor de la Cuenta de Estabilización, según el parágrafo 20, se rebajará o agregará.

.

"Para los efectos de calcular la suma total autorizada en concepto de ganancia".

Es decir para determinar esta cuantía de la suma total autorizada en concepto de ganancia.

"El saldo acreedor o deudor de la Cuenta de Estabilización debe rebajarse o agregarse únicamente en
la forma indicada por el parágrafo 29 del artículo 85.
En otras palabras ello debe ocurrir de acuerdo con lo
que prescriben los artículos 95, 96 y 97 del mismo Decreto Ley 31 de 1958. No autoriza a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS a deducir
dos veces el saldo acreedor como resulta en el caso de
que dicho saldo se deduzca del Capital Neto Invertido
o Capital Base de Tarifa, a la par de lo que prescriben los mencionados artículos 95, 96 y 97 del Decreto
Ley 31 de 1958.

De esta manera las resoluciones impugnadas violan en el concepto indicado el parágrafo 2º del artículo 85 del Decreto Ley 31 de 1958.

"El artículo 95 del Decreto Ley 31 de 1958, modi-

ficado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 215 de 1970 ha sido violado en concepto de viola-ción directa.

Dice así esta disposición:

"Articulo Décimoprimero: El artículo 95 del Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

Artículo 95.- El saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabilización computado desde el 1º de enero de 1969, servirá para establecer un Coeficiente de Ajuste por Kilovatiohora, en la forma de una cifra de seis (6) puntos decimales, que se determinará con relación al monto total de energía entregada durante el año anterior y que también se hará figurar al final de la Cuenta de Estabilización."

"Esta disposición establece que el saldo acreedor o deudor de la Cuenta de Estabilización, se llevará de acuerdo con los registros del ejercicio del año de 1969.

"Contrariamente a lo dispuesto, la Resolución № 20-70 de 27 de julio de 1970 y el acto que la confirma, para los efectos de calcular la Ganancia Autorizada, deduce del Capital Neto Invertido, el saldo de la Cuenta de Estabilización de un período anterior al año de 1969. Es decir, está tomando en consideración al hacer esta operación un saldo no autorizado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 215 de 1970.

"Al proceder la Comisión en esta forma viola esta disposición en el concepto indicado.

"Artículo 483 del Código Judicial ha sido violado en concepto de violación directa.

Dice así esta disposición:

"Artículo 483.- Ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes."

"Ya hemos visto que el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958 establece que la impugna-

ción de la Cuenta deberá hacerse valer dentro de 120 días a partir de la fecha de la presentación de los informes a que se refiere el mismo artículo. De allí que la Resolución Nº 20-70 impugnada no sólo debió ser dictada dentro de ese término, sino también notificada.

"Por su parte, el artículo 483 del Código Judicial prescribe igualmente la necesidad de que ello sea así, cuando establece que "ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado".

"El hecho de que la Resolución №20-70 fuera notificada después de bencido el término legal señalado, el 4 de agosto de 1970, la califica de extemporánea y violatoria del artículo 483 del Código Judicial en el concepto indicado."

Acompañó la demandante las pruebas que consideró convenientes a la defensa de sus intereses, y formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas, con base en lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Por medio de auto de 27 de noviembre de 1970, la Sala negó dicha solicitud de suspensión provisional de las resoluciones acusadas. La firma forense recurrente interpuso recurso de revocatoria contra el auto que negó la suspensión provisional, el cual fué rechazado de plano, mediante auto fechado el 12 de mayo de 1971.

Acogida la demanda, se corrió traslado de ella al Procurador Auxiliar de la Nación por el término de Ley, se abrió a pruebas el negocio, y se envió copia de la misma al Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, para que éste rindiera el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Director General ad-interin de la arriba aludida Comisión, rindió oportunamente el informe que le fuera requerido, en los términos que siguen:

"De conformidad con lo ordenado por ese Honorable Tribunal mediante nota № 86 de 24 de mayo de 1971, paso a rendir el informe de que trata el artículo 33 de la Ley de 11 de septiembre de 1946 en el cual se explica la conducta observada por esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos al emitir las Resoluciones № 20-70 de 27 de julio de 1970 y 28-70 de 26 de agosto de 1970, rese

pectivamente.

"INTRODUCCION

En 1969 la Comisión dictó las Resoluciones
Nºs 20-70 de 27 de julio de 1970 y 28-70 de 26
de agosto de 1970, que fueron objeto de un Recurso de Reconsideración y luego, más tarde,
demandadas ante la Corte Suprema de Justicia.
La diferencia de criterio entre la Comisión y la
Compañía Panamaño de Fuerza y Luz, se circuma Compañía Panameña de Fuerza y Luz, se circurs-cribe a dos puntos principales, a los cuales se refirió la Empresa, en la solicitud de revocatoria que fue contestada por medio de la Resolu-ción de la Comisión № 28-70. A estos dos puntos de divergencias agregó la Empresa nuevas consideraciones que son las que debemos explicar ahora ya que de los dos originales uno fue ya fallado en contra de la tesis de la Empresa y el otro deberá resolverse antes que esta nueva demanda.

"A continuación enumeraremos los dos puntos originales de divergencia y enseguida daremos a conocer las reflexiones que se hizo la Comisón para rechazar los nuevos argumentos que introdujo la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

PUNTOS DE DIVERGENCIA YA DISCUTIDOS

Uso de los saldos netos invertidos al 11 final del año versus uso del promedio de los saldos invertidos a principio y fin del año.

Ya la Corte en su sentencia de 27 de abril 27 de 1971 se pronunció en contra de la tesis sostenida por la Empresa.

> Interpretación de la intención del 2. legislador al adoptar el parágrafo 2º del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, ahora único parágrafo del mismo artículo según reforma adoptada por el Decreto de Gabinete № 215 de 26 de junio de 1970. La divergencia sobre este punto quedará dilucidada por la Honorable Corte al fallar demanda interpuesta por la Compañía Panameña de Fuerz y Luz contra la

Resolución № 17-69 de julio de 1969 de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

NUEVAS CONSIDERACIONES QUE FORMULO LA EMPRESA EN SU ESCRITO DEL 18 DE AGOSTO DE 1970

"El artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, dice la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, fue modificada por el Artículo 11 del pecreto de abinete Nº 215 de 1970 en forma tal que fon al 31 de diciembre de 1968. La Comisión analizó vigente del artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 1958 reza así:

"Artículo 95: El saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabilización computado desde el 1º de enero de 1969, servirá para establecer un Coeficiente de Ajuste por Kilovatio-hora, en la forma de una cifra de seis (seis) puntos decimales, que se determinará con relación al monto total de energía entregada durante el año anterior y que también se hará figurar al final de la Cuenta de Estabilización."

"La Compañía Panameña de Fuerza y Luz al interpretar el artículo transcrito le dió la interpretación antes mencionada pasando por alto hechos de gran importancia, a saber:

"1. Nótese que el artículo 95, tanto en su forma original como en su forma actual no establece la fecha desde la cual debe comenzarse a llevar la "Cuenta de Estabilización" sino que se refiere al establecimiento de un coeficiente de ajuste tarifario, que es sólo una de las aplicaciones que el Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 le da al saldo de la Cuenta de Estabilización.

"La obligación de mantener una "Cuenta de Estabilización" está establecida en el artículo 90 del Decreto-Ley 31 de 1958, y debe entenderse a partir de la vigencia de dicha excerta.

"Esta disposición no se derogó porque no fue la intención del legislador cederle a las empresas dineros ajenos, que éstas hubiesen retenido ilegalmente, ni tampoco desconocer créditos que las empresas pudiesen tener contra sus consumidores, como resultado de ganancia insuficientes que, al 31 de diciembre de 19-68, se hubieren abstenido de recobrar.

"La nueva redacción del artículo 95 podría dar margen a interpretar que se trata tan sólo de legalizar una situación anómala provocada por el hecho de de que con anterioridad a 1958 ningún concesionario, ni la Comisión habían hecho uso alguno de los saldos de la Cuenta de Estabilización. Pero la Comisión,

que conoce de primera mano el origen de la modificación, tiene clara idea de la intención con la cual fue adoptada sólo para establecer que únicamente los saldos que resulten de cada año, a partir del 1º de enero de 1969 han de estar sujetos a devolución o recobro y no a los anteriores. Esto para poner a salvo tanto a empresas, como a consumidores, según el caso, de devoluciones de saldos acumulados durante nueve anos, que podrían dar lugar a coeficientes de ajuste demasiados pesados para los saldos anteriores de la Cuenta de Estabilización ordenada por el artículo 90 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 deben, según el Decreto-Ley 31 como ha sido reformado, a seguir siendo rebajados del capital base de tarifas para calcular la ganancia legalmente autorizada. Base cierta para determinar la verdadera intención del legislador al modificar el artículo 95 y no tocar el 90, ambos del Decreto-Ley 31 de 1958, se logra al observar que en la misma fecha en que se hizo la modificación aludida, el mismo legislador, incluye un parágrafo en el artículo 39 del Decreto de Gabinete Nº 215 de 26 de junio de 1970, por medio del cual sienta el mismo principio que aparece en el parágrafo del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, redactando este nuevo parágrafo en forma que elimina toda posibilidad de alegar la ambigüedad que se quiere hacer ver en el parágrafo del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, analizándolo muy superficialmente.

"La Comisión, por tanto, no entiende que la modificación del artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 1958 fue hecha con el ánimo de legalizar el despojo de que se hizo víctima a los consumidores, durante los años 1959 hasta 1968 ni tampoco con el de condonar las deudas de algunos consumidores. En ambos casos se estaría lesionando legítimos intereses de terceros.

"La Empresa alegó, además, que era extemporánea la Resolución cuya revocatoria pidió sin tomar en consideración lo siguiente:

"La impugnación que se hizo por medio de la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970 se refiere a un documento presentado el día 31 de marzo de 1970. la Empresa cayó en una lamentable confusión, consecuencia lógica de querer interpretar el sentido de las palabras sin parar mientes en la relación que ellas guardan con hechos e ideas. Y así, porque el artículo 93 dice que las impugnaciones se deben "hacer valer" dentro de determinado plazo, la Empresa interpretó la expresión "hacer valer" como sinónimo de "notificar la resolución respectiva" a la Empresa y cita, para reforzar su tesis, el texto del artículo 483 del Código Judicial.

pero no advirtió dos consideraciones importantes:

"1. Que el único efecto que puede "surtir" esta, y las otras impugnaciones, se relaciona, de modo exclusivo, con la liquidación de la Cuenta de Estabilización correspondiente al año 1969. La impugnación de un gasto, por ejemplo, no autoriza a la Empresa a recobrar las sumas pagadas a terceros. Los efectos de la Resolución No 20-70 cuya revocatoria ha pedido la Empresa, no se surtirán sino al momento de analizar, impugnar y liquidar la Cuenta de Estabilización, de acuerdo con lo que en dicha Resolución se hizo valer el día 27 de julio de 19-

"2. En desacato de lo que dispone el artícu-lo 94 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 19-58, citado en su solicitud de reconsideración, la recurrente no presentó "junto con los documentos a que se refiere el articulo 93" la liquidación correspondiente de la Cuenta de Estabilización para las operaciones del Departamento Eléctrico.

"Así las cosas, la posibilidad de que surtiera efectos la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970 ni siquiera existía el 4 de agosto de 1970, cuando se notificó la Resolución, ya que a esa fecha no había sido presentada la liquidación de la Cuenta de Estabilización correspondiente al ejercicio económico del Departamento Eléctrico de la Empresa durante 1969. Tal liquidación es bueno hacerlo constar, aún, en abril, no ha sido presentada.

"Tales fueron, Honorables Magistrados las razones que determinaron la conducta de la Comisión al adoptar primero las Resoluciones 20-70 de 27 de julio de 1970 y 28-70 de 26 de agosto de 1970 negando el recurso interpuesto contra las mismas."

El Procurador Auxiliar conceptúa que no debe accederse a lo pedido en la demanda y se basa para ello, principalmente en los argumentos expuestos tanto en las sentencias dictadas por la Corte Suprema de 27 de abril y 7 de junio de 1971 como en el informe rendido por el Director General ad-interin de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos visible de fs. 43 a 46 del expediente.

En tiempo oportuno, la firma de abogados representante de la empresa demandante presentó su alegato de conclusión, concebido en los términos que a continuación se transcriben.

"1. 1 Al respecto no cabe duda alguna. El articulo 93 del Decreto-Ley 31 de 1958 dice que "la impugnación de cuentas deberá hacerse valer dentro

- de 120 días a partir de la fecha de su presentación". En el informe rendido a los Honorables Magistrados por la Comisión en este juicio, se lee en la
 página 3: "La impugnación que se hizo por medio de
 la Resolución 20-70 de 27 de julio de 1970 se refiere a un documento presentado el día 31 de marzo de
 1970." He ahí la fecha cierta para comenzar a contar: Los 120 días, pues, vencieron el 29 de julio
 de 1970, fecha en la cual la Comisión habria tenido,
 de acuerdo con la Ley, que haber hecho valer la impugnación.
- "1. 2 El artículo 483 del Código Judicial establece que "ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes".
- "1. 3 Resulta de lo anterior obvio que para "hacer valer la impugnación de las cuentas", la Comisión tenia que notificar la resolución respectiva, en este caso la № 20-70, a más tardar el día 29 de julio de 1970. Mas no lo hizo así: Fue notificada el 4 de agosto de 1970.
- "1. 4 Esto que resulta claro y evidente ha sido objeto de la inventiva, como aparece en el informe de la Comisión, en el cual se expresa que hemos caído "en una lamentable confusión, consecuencia lógica de querer interpretar el sentido de las palabras sin parar mientes en relación que ullas guardan con hechos e ideas". Desafortunadamente, y en contrario de lo que se dice en el informe, para "hacer valer la impugnación de cuentas dentro de los 120 días a partir de la fecha de su presentación" debía notificarse la resolución respectiva dentro de ese término. No creemos que esto equivale a que las expresiones sean sinónimas; pero sí es necesario notificarlas para hacerlas valer.
 - "1. 5 Tenemos la impresión de que en el informe se incurre en el error de pensar que "hacer valer la impugnación de cuentas" significaría ejecutar la resolución mediante la cual la impugnación sea hecha; o sea hacer cumplir en la práctica sus efectos. No, el artículo 483 se refiere a que la resolución pueda comenzar a surtir efectos. Dicho definitivamente, la impugnación se hace valer al momento de notificar la resolución respectiva.

"Cuando en el informe se expresa: "Los efectos de la Resolución 20-70 cuya revocatoria ha pedido la Empresa, no se surtirán sino al momento de analizar, impugnar y liquidar la Cuenta de Estabilización...", se está refiriendo a la ejecución de la resolución. No se está refiriendo a lo que se discute. Lo que se

discute es que para que la resolución puede surtir efectos es necesario que se notifique. Sólo porque wamente, en el futuro, ha de surtir los. La discuno a la potencia (de surtirlos).

*De ello resulta, Honorables Magistrados, razón suficiente para conceder las declaraciones pedidas

- *2. El artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 1958, modificado por el Decreto de Gabinete 215 de 1970, astablece que la cuenta de estabilización se compute a partir del 12 de enero de 1969.
- *2. 1 La Comisión, por el contrario, mediante la Resolución 20-70, ha calculado la ganancia autorizada para el año de 1969 tomando en cuenta un salchero de 1969.
- "2. 2 Así vemos que en su informe expresa: "Los saldos anteriores de la Cuenta de Estabilización ordemada por el artículo 90 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 deben, según el Decreto-Ley 31 como ha sido reformado seguir siendo rebajados del capital base de tarifa para calcular la ganancia legalmente autorizada" (página 3).
- punto de vista, que no se derogó el artículo 90 del Decreto-Ley 31 de 1958, por el cual se establece la obligación de llevar la Cuenta de Estabilización.

 Madie ha afirmado, sin embargo, que la Cuenta de Estabilización haya sido derogada. El artículo 90 ibidem se refiere a la existencia de la Cuenta de Estabilización; y el artículo 95 de la misma excerta modificado por el Decreto de Gabinete 215 de 1970, establece desde cuándo ha de llevarse la Cuenta de Estabilización. No puede esperarse que se haya derogado el artículo 90, que establece la existencia de la Cuenta de Estabilización. No puede esperarse que se haya derogado el artículo 90, que establece la existencia de la Cuenta de Estabilización, en tanto que se afirma que ella ha de llevarse a partir de una fecha (1º de enero de 1969); esto presupone esa existencia.

"Argumentar, pues, que no se ha derogado el artículo 90, no es aportar luz alguna al problema.

"2. 4 El otro arguento de la Comisión para pretender usar saldo anterior al 1º de enero de 1969 es el de mencionar el artículo 39 del Decreto de Gabinete 214 de 1970, que se refiere al servicio de telecomunicaciones. Formalmente no vemos cómo esta disposición pueda servir para interpretar el artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 1958, modificado por el Decreto de Gabinete 215 de 1970, que se refiere a la industria de electricidad.

- "3. Es ilegal deducir el saldo de la Cuenta de Estabilización del Capital Neto Invertido para calcular la ganancia autorizada para el año de 1969.
- "3. 2 El parágrafo de esa disposición autoriza a variar ese porcentaje conforme lo establecen los artículos 95, 96 y 97 del mismo Decreto-Ley 31 de 19-58.
- "3. 3 El parágrafo es pues, para indicar que ese porcentaje de ganancia autorizada que señala el artículo 85 no es inalterable, se modifica como consecuencia de las operaciones que se realizan de conformidad con lo que prescriben los artículos 95, 96 y 97.
- "3. 4 Como resultado de esas operaciones, el saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabiliza-ción se rebaja o agrega.
- "3. 5 Pero además de hacer esto, la Comisión pretende deducir el saldo de la Cuenta de Estabilización (en este caso acreedor) del capital neto invertido, para calcular la ganancia autorizada para el año 1969.
- "3. 6 Se observa así claramente que el saldo de la Cuenta de Estabilización se deduce dos veces : una vez aplicando los artículos 95, 96 y 97; y la otra deduciéndolo del capital neto invertido.
- "3. 7 La propia Comisión en su informe (página 2) implícitamente lo admite cuando expresa: "el artículo 95.....se refiere al establecimiento de un coeficiente de ajuste tarifario, que es sólo una de las aplicaciones que el Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 le da al saldo de la Cuenta de Estabilización".

[&]quot;3. 8 Queda, pues, claro, aún de las palabras de la Comisión, que el saldo de la Cuenta de Estabilización, de seguir su criterio, se estaría deduciendo dos veces.

[&]quot;3.9 Lo cierto es que el parágrafo del artícu-

10 85 del Decreto-Ley 31 de 1958 en ninguna parte dice que el saldo acreedor o deudor deba rebajarse o agregarse del capital neto invertido. Repetiticulo 85 con los artículos 95, 96, y 97, con los que guarda estrecha relación.

- "4. Carece de fundamento legal no calcular la ganancia autorizada para el año de 1969 a base del capital neto invertido a finales del año de 1969.
- "4. 1 El artículo 93 del "ecreto-Ley 31 de 19-58 habla del "balance general practicado al final de un año fiscal anterior". De conformidad con el valor del capital neto invertido de ese balance general de final del año, es que se debe calcular la ganancia autorizada.
- "4. 2 La Comisión al dictar la Resolución 2070 ha desconocido su obligación de tomar en cuenta
 los balances generales de fin de año para la determinación del capital neto invertido. Sin que haya
 pedido dato alguno adicional, ni aclaración que le
 haya parecido necesaria, ni practicado investigación alguna, mediante la Resolución 20-70 está desconociendo la cifra que representa el capital neto
 invertido en el balance general de fin de año.
- "4. 3 De esa manera simplemente está desconociendo, sin razón alguna y en contra de la Ley, el balance general practicado al final del año fiscal.

"Honorables Magistrados, al exponer el vicio de la extemporaneidad de la Resolución 20-70, dijimos que ese vicio era razón suficiente para acceder al petitum del libelo de demanda. Es decir que comprobada esa razón, como lo está, se hace innecesario el concurso de los otros vicios de que adolece el mismo acto. Sin embargo, hemos hecho una breve alusión a esos otros aspectos." LLegado el momento de dilúcidar la controversia planteada, se procede a ello, mediente las siguientes consideraciones:

La Resolución № 20-70 de 27 de junio de 1970 expedida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, que dió origen al presente litigio, dice así:

RESOLUCION № 20-70

"Por la cual se impugna la cifra presentada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz como ganancia autorizada de su Departamento Eléctrico para 1969 y se fija la cifra calculada, para el mismo concepto, por la Comisión.

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS.

CONSIDERANDO:

"Que entre los informes requeridos por el artículo 93 del Decreto-Ley 31 de 1958, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha incluído el cálculo de la Ganancia Autorizada para el Departamento Eléctrico durante el año 1969; "Que el mencionado cálculo se basa er el valor, a fin del año 1969, de la Planta Neta que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz tenía al servicio de su concesión eléctrica;

"Que no es cierto que los bienes que la Empresa tenía al servicio de la concesión en Diciembre de 1969 fuesen los mismos que tuvo a lo largo de todo el referido año:

"Que es costumbre generalizada en materia de regulación, el tomar, para establecer el valor neto de los bienes incorporados en una concesión para un determinado año, el promedio de los valores de la planta neta a principio y fin de ese mismo año;

"Que, por otra parte, al estimar su Capital Neto Invertido durante el año 1969, la Empresa omitió la aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 27 de Septiembre de 1958.

RESUELVE:

"I Impugnar, como en efecto impugna, la suma de B/3,105,483.00 estimada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en concepto de Ganancia Autorizada para el negocio eléctrico durante el año 1969.

"II Fijar, como en efecto fijam en la suma de B/2,783,094.00 la Ganancia Autorizada para el Departamento Eléctrico de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz durante el año 1969.

"Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseite días del mes de julio de mil novecientos setenta.

"EL PRESIDENTE,

(fdo)Ing Horacio Alfaro Jr.

"EL SECRETARIO,

(fo) Dr. Jorge Luis Quirós P.

"CERTIFICAMOS que la anterior Resolución fue notificada al Ing. Serafín G. Menocal, representante legal de la compañía Panameña de Fuerza y Luz, el día cuatro de Agosto de mil novecientos setenta (1970), a las

(fdo) ING. VICTOR C. URRUTIA Director General."

La Resolución Nº 28-70 de 26 de agosto de 1970, dictada por la Comisión arriba mencionada, confirmatoria de la que se deja transcrita, es del tenor que sigue:

"RESOLUCION Nº 28-70

"Por la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía de Fuerza y Luz contra la Resolución № 20-70 de 27 de julio de 1970, dictada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

"LA COMISION NACIONA DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS.

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha presentado, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración de la Resolución № 20-70 de 27 de julio de 1970 dictada por esta Comisión.

Que la discrepancia de criterios entre la Empresa y la Comisión, con relación al modo de calcular la ganancia autorizada es de vieja data y se circunscribe a dos puntos de interpretación:

"l. Uso de los saldos netos invertidos al final del año versus uso del promedio de los saldos invertidos a principio y fin del año.

"Este punto ha sido ampliamente debatido en ocasiones anteriores. Para calcular la ganancia autorizada durante el año 1969 para su Departamento Eléctrico, la recurrente siguió su propio criterio. La Comisión mantiene el suyo y considera innècesario insistir sobre sus razones, ya que la recurrente, en su escrito, no sus razones, ya que la recurrente para insistir en el propio.

"2. Interpretación de la intención del legislador al

adoptar el parágrafo 2º del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 1958, ahora único parágrafo del mismo artículo según reforma adoptada por el Decreto de Gabinete Nº215 de 26 de junio de 1970.

"La recurrente analiza este parágrafo a la luz de lo que establecen los artículos 95 y 96 del mismo Decreto y no cae en cneunta de que estos dos artículos por una parte y el parágrafo 2 del artículo 85, por la otra, no tratan de la misma cosa.

"En efecto, el parágrafo 2 del artículo 85 del citado Decreto trata de los que una Empresa está "autorizazada a ganar" en tanto que los artículos 95 y 96 del mismo Decreto establecen que la Empresa debe devolver lo que se ha ganado de más o recobrar lo que se ha ganado de menos.

"En caso de ganancia excesiva la disposición de devolver (artículos 95 y 96 del Decreto Ley 31 de 1953) y la de "rebajar" las ganancias excesivas del año anterior antes de calcular la ganancia autorizada no son, en manera alguna, una redundancia en que ha incurrido el legislador con el objeto de "armonizar" las disposiciones de la ley. Las disposiciones de los artículos 95 y 96 se inspiran en el principio universalmente aceptado de que las personas naturales y jurídicas deben devolver lo que no les pertenece. La disposición contenida en la parágrafo del artículo 85 del mismo Decreto se basa en otro principio también universal: que nadie puede usar el dinero ajeno para trabajar con él y cobrarle intereses a su dueño. Esta ha sido la posición de la Comisión y en ella se mantiene.

"hasta la Empresa introduce en este recurso elementos nuevos que la Comisón analiza de la siguiente manera: "El 26 de junio de 1970, por Decreto de Gabinete №215 el Estado reformó el artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 1958 que ahora reza así:

"Artículo 95: El saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabilización computa desde lo de Enero de 1969, servirá para establecer un Coeficiente de Ajuste por kilovatio hora, en la forma de una cifra de seis (6) puntos decimales, que se determinará con relación al monto total de energía entregada durante el año anterior y que también se hará figurar al final de la Cuenta de Estabilización."

"Al interpretar el artículo transcrito la recurrente ha pasado por alto hechos de gran importancia.

"La obligación de mantener una "Cuenta de Estabilización" está establecida en el artículo 90 del Decreto -Ley 31 de 1958, que no se derogó porque no fue la intención del legislador cederle a las empresas dinero ajenos, que éstas hubiesen retenido elegalmente, ni tampoco desconocer créditos que las empresas pudiesen tener contra sus consumidores, como resultado de ganancias insuficientes que a la fecha se hubieren abstenido de recobrar.

"La nueva redacción del artículo 95 daría margen a interpretar que se trata del artículo 95 daría margen a interpretar que se trata tan sólo de legalizar una situación de hecho para que no se pueda considerar en mora a las empresas que hasta la fecha no han devuelto un sólo centavo del saldo acreedor de su Cuenta de Estabilización, desde Marzo de 1959. Pero la Comisión, que conoce de primera mano el origen de la modificación, tiene clara idea de la intención con la cual fue adoptada y sabe que en realidad se trata de que sólo los saldos que resulten de cada año, a partir de lo de enero de 1969, han de estar sujetos a devolución o rey no los anteriores, para poner a salvo tanto a empresas, como a consumidores, según el caso, de devolución de monto demasiado crecido. Con los saldos anteriores de la Cuenta de Estabilización ordenada por el artículo 90 del Decreto Ley 31 de 1958 lo único que se debe hacer, según el Decreto Ley 31 como ha sido reformado, es usarlos para efectos del cálculo de es usarlos para efectos del cálculo de la ganancia autorizada. Base cierta para determinar la verdadera intención del legislador al modificar el artículo 95 y no tocar el 90, ambos del Decreto-Ley 31 de 1958, se logra al observar que en la misma fecha en que se hizo la modificación aludida, el mismo legislador, incluye un parágrafo en el artículo 39 del Decreto de Gabinete Nº 215 de 26 de junio de 1970, por medio del cual sienta el mismo principio que aparece en el parágrafo del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 1958, rodactando este nuevo parágrafo en forma que elimina toda posibilidad de alegar ambigüedad en relación con el parágrafo del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 1958. analizándolo muy superficialmente.

"ue la Comisión, por tanto, no entiende que la modificación del artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 1958 fue hecha con el ánimo de legalizar el despojo de que se hizo víctima a los consumidores, durante los años 1959 hasta 1968 ni de condonar las deudas de algunos consumidores.

"que la recurrente alega, además, que es extemporánea la Resolución cuya revocatoria pide, sin tomar en consideración lo siguiente:

"La impugnación que se hizo por medio de la Resolución №20-70 de 27 de julio de 1970 se refiere a un documento presentado el día 31 de marzo de 1970. La recurrente cae en una lamentable confusión, consecuencia lógica de querer interpretar el sentido de las palabras sin parar mientes en la relación que ellas guardan con hechos o ideas. "Y así, porque el artículo 93 dice que las impugnaciones deben hacerse valer dentro de dentro de determinado plazo, la recurrente interpreta la expresión "hacer valer" como sinónimo de "notificar la resolución respectiva" a la Empresa y cita, para reforzar su tesis, el vexto del artículo 483 del Código Judicial, pero no advierte dos consideraciones importantes:

- "1. Que el único efecto que puede "surtir" ésta, y las otras impugnaciones, se relaciona, de modo exclusivo, con la liquidación de la Cuenta de Estabilización correspondiente al año 1969. La impugnación de un gadto, por ejemplo, no autoriza a la Empresa a recobrar las sumas pagadas a terceros. Los efectos de la Resolución Nº 20-70 cuya revocatoria ha pedido la Empresa, no se surtirán sino al momento de analizar, impugnar y liquidar la Cuenta de Estabilización, de acuerdo con lo que en dicha Resolución se hizo valer el día 27 de julio de 1970, cuando la Comisión la aprobó.
- "2. En desacato de lo que dispone el artículo 94 del Decreto-Ley 31 de 1958, citado en su solicitud de reconsideración, la recurrente no presentó "junto con los documentos a que se refiere el artículo 93", la liquidación correspondiente de la Cuenta de Estabilización para las operaciones del Departamento Eléctrico.

Así las cosas, la posibilidad de que surtiera efectos la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970
ni siquiera existía el 4 de agosto de 1970, cuando se
notificó la Resolución, ya que no había sido presentada la liquidación de la Cuenta de Estabilización
correspondiente al ejercicio económico del Departamento Eléctrico de la Empresa durante 1969, la cual, aún
a la fecha en que se dicta esta Resolución, no ha sido presentada.

Para terminar, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos quiere referirse a una frase de la recurrente que aparece en el escrito de reconsideración que se resuelve por este medio, y, en parecidos términos, también en todos los más importantes escritos enviados hasta ahora por la Empresa.

La recurrente, después de anunciar que pide la revocatoria de la Resolución № 20-70 por considerarla contraria a disposiciones vigentes del Decreto-Ley 31 de 1958, agrega: "Ello hace innecesario alegar aquí los derechos que tiene la empresa recurrente al tenor de los contratos vigentes que rigen sus relaciones con la Nación, Resolución impugnada. La COMPAÑIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, aún cuando no alega ante la Comisión estos derechos, hace formal reserva de los mismos."

La Comisión quiere dejar sentado que desconoce cuáles son los derechos a que insistemente se refieretarlos.

En atención a las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

"I. MANTENER, como en efecto mantiene, la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970, recurrida por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

EL PRESIDENTE

(fdo) Ing. Horacio Alfaro Jr.,

EL SECRETARIO,

(fdo) Dr. Jorge Luis Quiros P.

"CERTIFICAMOS que la anterior Resolución fue notificada a la firma Arías, Fábrega y Fábrega, representantes legales de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, el día diez (10) de septiembre de mil novecientos setenta (1970), a las 3: p. m.

(fdo) ING. VICTOR C. URRUTIA
Director General
COMISION NACIONAL DE ENERGIA
ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS."

PRIMER CARGO

Violación alegada del artículo 93 del Decreto-Ley 31

En caso similar al presente, dijo la Sala:

"VIOLACION ALEGADA DEL ARTICULO (E/ DEL DECRETO LEY 31 de 1958.

El texto de dicha disposición legal ha sido transcrita ya en el cuerpo de esta sentencia, razón por la cual se expresa que la misma obliga al Concesionario (En este caso la demandante) a remitir a la Comisión, y dentro de los 90 días siguientes al final de cada año fiscal el balance general practicado al final de su año fiscal anterior, la cuenta de ingresos y la de egresos ambas en forma detallada y conforme lo dispone la Comisión quedando igualmente el Concesionario obligado a remitir a la Comisión, y dentro del mismo plazo, todos los demás datos financieros y de carácter técnico especificados en el Reglamento.

Sostiene la demandante que como la referida norma legal sólo exige el envío a la Comisión del balance general practicado al final de cada año fiscal para los efectos de determinar la ganancia sobre el capital neto invertido, que quebranta la disposición contenida en el artículo 93 ya aludido, al variar la Comisión el procedimiento allí señalado, al incluir para la determinación aludida, los promedios aritméticos de los valores de los bienes incorporados a la concesión y las reservas de depreciación, a principio y al final de cada año fiscal.

La Comisión, por su parte, sostiene que está legalmente facultada para determinar la ganancia sobre el capital neto invertido, con base en el balance general practicado al final del año fiscal de la actora, y tomando en cuenta también, el estado económico de la empresa a principios de cada año fiscal, para poder sacar los promedios aritméticos, tanto de los valores del Concesionario como de la Reserva de Depreciación de sus bienes, durante el respectivo año fiscal.

Que esta fórmula es la más acertada para determinar las ganancias sobre el capital neto invertido, dadas las características de las actividades de estas empresas de servicio eléctrico, que son intensas en cuanto a la producción y venta de energía eléctrica se refiere, para la cual necesitan efectuar cambios frecuentes tanto en su personal como en su equipo, que haria casi imposible determinar que tiempo efectivo ha rendido cada objeto que se utiliza en la empresa, ya que habría que establecer su término de duración, y que no permitiría, por la gran cantidad de elementos materiales que entran en juego, ser precitada con exactidud matemática.

Ahora bien: Es cierto que el artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958, exige al Concesionario el envío

del Balance general practicado al final de su año del Baranco Bornatar practicado al final de su año fiscal anterior, y auque no lo determina expresamente, se infiere del mismo que la Comisión debe tomar quenta dicho balance para los occasion debe tomar en cuenta dicho balance para los efectos del artícu-10 86, 0 sea, para la determinación del Capital, Neto Invertido. De no interpretarse así, carecería de objeto la exigencia apuntada que se hace al Concesionario. La Comisión, según se desprende de las resoluciones impugnadas, toma en cuenta dichos informes de balance practicados al final del año fiscal, pero no se limita a éstos en forma exclusiva como lo desea la demandante, porque establecer el capital neto invertido, se vale de los promedios aritméticos que arrojan los balances o informes de principio y de fin de cada año fiscal. En otras palabras, los balances generales de fin de año son considerados por la Comisión, pero examina y analiza además, las informaciones económicas o la situación económica del concesionario, o principios de cada ejercicio fiscal.

Si se alegara y demostrara que esos informes económicos de fin de año no fuesen considerados por la
vertido del concesionario en cada año fiscal, entonces
sí se produciría la violación por su parte, de lo establecido en el artículo 95 que se comenta, porque la
recta interpretación del mismo lleva a la conclusión
de que si ciertos informes son exigidos pra determinado propósito o fin de que debe realizar la Comisión,
ésta tendrá que examinarlos y considerarlos para llenar ese cometido, ya que de llegar a una conclusión
sin estimarlos siquiera, ello equivaldría a ignorarlos, contrariando así el propósito del precepto legal
señalado.

Expresando todo lo anterior, resta por establecer si la Comisión, dentro de las facutades que le confiere la ley, puede o no determinar el capital neto invertido por el concesionario, tomando en consideración, elementos no contenidos en los balances generales de fin de año.

El Parágrafo del propio artículo 93, establece que "La Comisión de Energía Eléctrica podrá pedir todos los demás datos, así como las aclaraciones practicará todas las investigaciones que estime convenientes..."

Si se considera que la Comisión está obligada a tomar en cuenta los balances generales de fin de año, para la determinación tantas veces aludida, quedará igualmente obligada a considerar todos los demás datos o informaciones que solicite del Concesionario para el mismo propósito porque la ley, por ninguna parte, limimismo propósito porque la ley, por ninguna parte, limimismo propósito.

ta las atribuciones de la Comisión para el establecimiento de la inversión neta del capital, a dichos informes preparados al final del año fiscal. faculta expresamente a la Comisión para llevar a cabo todas las investigaciones que estime convenientes, a objeto de que actúe con base en los resultados de esas investigaciones, y si para fijar, revisar modificar e interpretar las tarifas de venta de energía eléctrica, tiene que determinar como medida previa a cuánto ascienden los valores netos invertidos por la misma, tiene que concluírse que en el ejercicio de sus funciones, la Comisión ha quedado ampliamente facultada por la Ley para aplicar las fórmulas que le permitan determinar con la mayor exactitud posible, el monto del capital neto invertido por el concesionario, siempre que en las miams incluya los balances generales de fin de año suministrados por el interesado, que pueden ser también investigados.

Por otra parte, el artículo 83 del propio Decreto Ley 31 de 1958, dice así:

"Artículo 83. Los concesionarios de servicio público de electricidad quedan sometidos por el presente Decreto Ley.

El referido régimen descansa en el principio básico de que el servicio debe prestarse a su precio costo a fin de que las tarifas no reporten mayores cargos que los indispensables para recuperar los gastos de operación, el demérito de los bienes y un rendimiento justiciero respecto a los capitales invertidos."

Lo que se deja transcrito significa que la Comisión, tiene que tomar en cuenta para la fijación de las tarifas que el concesionario haya de cobrar por la prestación del servicio público de electricidad, los gastos de operación y la depreciación de los bienes por razón del servicio prestado, para una vez considerados esos aspectos, reconocerle a la empresa, un rendimiento justiciero tomando en cuenta los capitales por ella invertidos.

Para que la Comisión pueda señalar ese rendimiento justiciero, tiene necesidad de comprobar en primer término, a cuánto ascienden los valores del costo de producción y a cuánto la reserva de depreciación de los bienes utilizados en la prestación del servicio, ya que sin tener a mano esas informaciones precisas, carecería de los elementos de juicio necesarios para permitirle a la empresa un rendimiento justiciero por los servicios prestados. Para lograr la determinación de los costos ocasionados y de las reservas de depreciación de

los bienes, la Comisión tiene que determinar la fórmula, dentro del sistema contemplado por la ley, a objeto de llenar la finalidad de establecer tarifas justas que permiten al concesionario la recuperación de los valores invertidos y de la reserva de depreciación de sus bienes, reconocióndole un rendimiento justiciero, o sea, un beneficio justo, por los servicios prestados.

El Decreto de Gabinete Nº 6, de 16 de enero de 1969, por el cual se reforma la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y se derogan los de 24 de septiembre de 1959, confiere amplios poderes ejercer todas las funciones compatibles con el carácter de la misma. Y la Comisión, para señalar tarifas sionario, de energía eléctrica al público, está autoque estime necesarias y convenientes para cumplir con esa tarea.

La Sala estima conveniente agragar que, comparte lo expresado sobre este aspecto del asunto por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, en su informe, ya transcrito, así como lo afirmado sobre el particular, por el Procurador Auxiliar de la Nación, en sus Vistas, también transcritas, porque aparte de las concepciones juridicas allí contenidas, debe considerarse que si la ley obliga a los concesionarios a presentar determinadas informaciones a la Comisión, y faculta a ésta para re-cabar de los mismos, todos los datos técnicos y económicos que estime convenientes en el desempeño de sus funciones, tiene que concluirse que, si las primeras son de obligantes consideración por parte de la Comisión, las segundas no son menos importantes para el examen y análisis que haya de hacer del problema relacionado con la fijación de las tarifas que debe regir para el Concesionario en la venta de energia eléctrica al público. Y para lograr dicha finalidad, se ha valido de los medios que la ley pone a su alcance, para determinar, como paso previo e imprescindible, el capital neto invertido por el concesionario.

Todo lo que se deja expresado conduce a la Sala a la conclusión de que los actos acusados no son violatorios del artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958". (Ver sentencia de 27 de abril de 1971.)

No sobra agregar que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, está facultada en virtud del artículo 93 del Decreto-Ley 31 de 1958 para calcular la ganancia autorizada sobre el capital invertido con base en el balance general practicado al final del año fiscal.

Igualmente la Comisión se encuentra facultada, de conformidad con el parágrafo del artículo 93 y del artículo 83, ambos del Decreto-Ley 31 de 1958, para llevar a cabo todas las investigaciones y aplicar las fórmulas que le permitan determinar con exactitud posible el monto del capital neto invertido por el concesionario siempre que en las mismas incluya los balances generales de fin de año suministrados por el interesado. Por tanto, la citada Comisión sí está facultada para tomar también los promedios aritméticos de los valores de los bienes incorporados a la concesión dentro del período comprendido al principio y fin de cada año fiscal con el objeto de establecer el monto de la ganancia autorizada sobre la base del capital neto invertido.

De lo dicho hasta aquí se deduce que no existen razones para modificar el criterio de la Sala expresado en la citada sentencia de 27 de abril de 1971.

No prospera pues el cargo.

Violación del Parágrafo del artículo 93 del Decreto-Ley 31 de 1958.

En relación a la supuesta extemporaneidad de la impugnación de cuentas a que se refiere el parágrafo del artículo 93 del Decreto-Ley 31 de 1958, salta a la vista que hasta el 14 de abril de 1971 no había la empresa demandante remitido la liquidación a que se refiere el artículo 94 del Decreto-Ley de 1958, por consiguiente la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970 no había podido surtir efectos. Como lo anota con toda razón el Director General ad-interin de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, "La empresa alegó, además, que era extemporánea la Resolución cuya revocatoria pidió sin tomar en consideración lo siguiente:

"La impugnación que se hizo por medio de la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970 se refiere a un documento presentado el día 31 de marzo de 1970. La empresa cayó en una lamentable confusión, consecuencia lógica de querer interpretar el sentido de las palabras sin parar mientes en la relación que ellas guardan con hechos e ideas. Y así, porque el artículo 93 dice que las impugnaciones se deben "hacer valer" dentro de determinado plazo, la empresa interpretó la expresión "hacer valer" como sinónimo de "notificar la resolución respectiva" a la empresa y cita, para reforzar su tesis, el texto del artículo 483 del Código Judicial. Pero no advirtió dos consideraciones importantes:

"1. Que el único efecto que puede "surtir" es-

ta, y las otras impugnaciones, se relaciona, de modo exclusivo, con la liquidación de la Cuenta de Estación de un gasto, por ejemplo, no 1969. La impugna-presa a recobrar las sumas pagadas a terceros. Los ha pedido la empresa, no se surtirán sino al momento de analizar, impugnar y liquidar la Cuenta de Estato de analizar, impugnar y liquidar la Cuenta de Estato de la Comisión la aprobó.

"2. En desacato de lo que dispone el artículo 94 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, citado en su solicitud de reconsideración, la recuse refiere el artículo 93" la liquidación correspondiente de la Cuenta de Estabilización para las operaciones del Departamento Eléctrico.

"Así, las cosas, la posibilidad de que surtiera efectos la Resolución Nº 20-70 de 27 de julio de 1970 no siquiera existía el 4 de agosto de 1970, cuando se do presentada la liquidación de la Cuenta de Estabilización correspondiente al ejercicio económico del Departamento Eléctrico de la Empresa durante 1969. Tal liquidación es bueno hacer constar aún, en abril de 1971, no ha sido presentado."

Por tanto no prospera el cargo.

Violación del artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 1958, modificado por el Decreto de Gabinete 215 de 1970.

El punto de partida en el pensamiento de la Sala sobre los conceptos del inciso primero y único del artículo 85 relaciona-do con el promedio aritmético de principio y fin de año, se consignó en la sentencia de 27 de abril de 1971, como quedó expuesto líneas atrás.

Sobre el parágrafo de dicho artículo 85 no es necesario extenderse en largas consideraciones porque esta Sala, en sentencia del 7 de junio de 1971, lo interpretó así:

El problema de interpretación de esta norma se limita al parágrafo 2º; al cual las partes, en este recurso, la hacen derivar hacia consecuencias diverses. Para la Sala la interpretación correcta de la misma es la siguiente:

El artículo 85 establece medidas que le permiten a la Comisión establecer si el concesionario ha ten a la Comisión establecer si el concesionario ha tenido o no mayores ganancias del porcentaje autorizado. Y los conceptos con base a los cuales se adoptan esas medidas se desarrollan en los artículos 86; 87 y 88 del mismo Decreto Ley, para definir en su artículo 90; "el monto del rendimiento obtenido" por el concesionario, en los siguientes términos:

La diferencia entre los ingresos anuales al tenor del artículo 88, después de deducir el monto de los gastos comprendidos en el artículo 87 y la dotación anual a la Reserva de Depreciación a que se refiere el artículo 103 constituye el monto del rendimiento obtenido y se pasará a una "Cuenta de Estabilización" en donde se entrará también cada año, el monto de Ingreso Autorizado correspondiente, a fin de establecer la diferencia entre éstos dos renglones."

La Cuenta de Estabilización es, pués, la operacióm mediante la cual se registra el monto del rendimiento y se determinan las ganancias excesivas o las pérdidas del concesionario; y de conformidad a ella surgen,
la obligación de devolver el exceso de ganancias percibidas e compensarle la diferencia deficitaria. Y esto
de acuerdo con el principio que se consagra en forma
muy clara y precisa en el artículo 83 sobre el régimen
económico de la concesión, que a la letra dice:

"Artículo 83. Los concesionarios de servicio público de electricidad quedan sometidos al Régimen Económico establecido por el presente Decreto Ley.

EL referido régimen descansa en el principio básico de que el servicio debe prestarse a su preciso costo a fin de que las tarifas no reporten mayor cargo que los indispensables para recuperar los gastos de operación el demérito de los bienes y un rendimiento justiciero respecto a los capitales invertidos".

Quiere decir todo lo anterior que es la "Cuenta de Estabilización" la que refleja, en definitiva, "el Monto de rendimiento obtenido" por la Empresa, de donde se parte para establecer si ha habido exceso en las ganancias, cuando ese monto registre ganancias, con respecto al porcentaje autorizado; o si ha habido pérdida con respecto al capital neto invertido.

Para la Sala el informe de Conducta del Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se ajusta a la Ley, cuando dice:

"1. La Ganancia Autorizada es el incentivo que la Ley dispone para la Inversión de Capitales por el Concesionario, al servicio del público consumidor. Los dineros que un concesionario invierte proviene normalmente de la venta de acciones comunes, de acciones preferidas,

de bonos, de préstamos, de las dotaciones o la Reserva de Apreciación y las ganancias del negocio. Las acciones comunes y las preferidas del negocio. Las dueños a participar en las ganancias de la Empresa, que, en efecto, es de su propiedad. Los bonos son préstamos que los dueños obtienen y que garantizan con sus propiedades. Los concesionarios también logran préstamos de instituciones bancarias, que garantizan asimismo, con sus propiedades. Además, los con-cesionarios pueden y lo hacen casa siempre, reinvertir lo que retiran de sus bienes por razón de su demérito o depreciación y parcialmente al menos, sus ganancias netas, los dineros provenientes de cualquier de estas fuentes constituyen inversión del concesionario. El legislador le garantiza la ganancia que estime suficiente para inducirlos a aumentar sus inversiones, siempre que la demanda del servicio lo requiera. No puede haber duda, pues, de que cuando la Ley habla de Capital Invertido se está refiriendo a la inversión del Concesionario.

"2. La Cuenta de Estabilización es aquella donde se registran los excesos y los déficit de ganancias. El saldo acreedor de la Cuenta de Estabilización
representa ganancias excesivas que, de acuerdo con los
artículos 95, 96 y 97 de nuestra legislación sobre la
Industria Electrica, deben ser devueltas las de un año
cualquiera en los doce meses que siguen: a febrero del
año siguiente.

Por otra parte, el saldo deudor representa déficit con respecto a las ganancias que el concesionario tenía derecho a obtener. Este puede recobrarla en los mismos términos dispuestos para la devolución antes discutida. Es claro entonces que, estrictamente, un saldo acreedor en la Cuenta de Estabilización representa dinero que pertenece a los clientes de la empresa y que, a la inversa, un saldo deudor refleja dinero que los clientes le deben a la empresa. Por eso, en el primer caso, la empresa debe devolverlo a sus dueños y en el segundo, debe recobrarlo".

"Contrasta con la clara exposición que aparece en el informe rendido por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, transcrito en líneas anteriores y mediante la cual fundamenta la resolución Nº 17 de 17 de julio de 1969, la actitud adoptada por el apoderado de la demandante al tud adoptada por el apoderado de la demandante al plantear el concepto de las disposiciones que estima plantear el concepto de las disposiciones que estima plantear el concepto de las disposiciones que estima plantear el concepto de las disposiciones que en la ciones en el alegato presentado. Así vemos, que en la demanda señalada que en la resolución impugnada se la demanda señalada que en la resolución impugnada se interpreta incorrectamente el parágrafo 2º del artícuinterpreta incorrectamente el parágrafo 2º del artíc

interpretación se hace la deducción del saldo acreedor dos veces: una del capital base de la tarifa y la otra de la suma total autorizada en concepto de ganancia. Pero, no explica cómo resulta o se dá esa doble deducción para que no se duplique dicha deducción.

"Asimismo, en su alegato manifiesta que el artículo 85 debe armonizarse con los artículos 95 y 96 del Decreto Ley citado para no llegar a soluciones contradictorias en la aplicación de dicho precepto. Sin embargo, de la lectura de los artículos 95 y 96 se deduce, unicamente, la forma en que se ha de aplicar el coeficiente de ajuste, como resultado del saldo deudor o acreedor de las cuentas de estabilización, operaciones que no contradicen en modo alguno lo prescrito en el artículo 85, ni la interpretación que se le da en el acto impugnado. Además se incurre en el mismo vicio de no explicar o fundamentar los cargos que se hacen para entender en qué consisten los contenidos ajenos que agrega la interpretación que le da la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, al parágrafo 2º del artículo 85 tantas veces citado." (Demanda interpuesta por el Lic. José Mauad O., en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, para que se declaren ilegales las Resoluciones Nº 17 de 17 de julio de 1969, y Nº 31 de 27 de agosto de 1969, dictadas por la Comisión Nacional de E-nergía Eléctrica, Gas y Teléfonos, y se haga otra declaración".

No prospera pues el cargo.

Violación del artículo 95 del Decreto-Ley 31 de 1958 modificado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 215 de 1970.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos en la Resolución № 28-70 de 26 de agosto de 1970 dijo:

"Al interpretar el artículo transcrito la recurrente ha pasado por alto hechos de gran importancia:

"La obligación de mantener una "Cuenta de Estabilización está establecida en el artículo 90 del Decreto Ley 31 de 1958, que no se derogó porque no fue la intención del legislador cederle a las empresas dineros ajenos, que éstas hubiesen retenido ilegalmente, ni tampoco desconocer créditos que las empresas pudiesen tener contra sus consumidores, como resultado de ganancias insuficientes que

a la fecha se hubieren abstenido de recobrar.

"La nueva redacción del artículo 95 daría margen a interpretar que se trata tan sólo de legalizar una situación de hecho para que no se pueda considerar en mora a las empresas que hasta la fecha no han devuelto un sólo centavo del saldo acreedor de su Cuenta de Estabilización, desde Marzo de 1959. pero la Comisión, que conoce de primera mano el origen de la modificación, tiene clara idea de la intención con la cual fue adoptada y sabe que en realidad se trata de que sólo los saldos que resulten de cada año, a partir del 1º de enero de 1969, han de estar sujetos a devolución o recobro y no los anteriores; para poner a salvo tanto a empresas, como a consumidores, según el caso, de devoluciones de monto demasiado crecido. Con los saldos anteriores de la Cuenta de Estabilización ordenada por el artículo 90 del Decreto Ley 31 de 1958 lo único que se debe hacer, según el Decreto Ley 31 como ha sido reformado, es usarlos para efectos del cálculo de la ganancia autorizada. Base cierta para determinar la verdadera intención del legislador al modificar el artículo 95 y no tocar el 90, ambos del Decreto Ley 31 de 1958, se logra al observar que en la misma fecha en que se hizo la modificación aludida, el mismo legislador, incluye un parágrafo en el artículo 39 del Decreto de Gabinete Nº 214 de 26 de julio de 1970, por medio del cual sienta el mismo principio que aparece en el parágrafo del artículo 85 del Decreto Ley 31 de 1958, redactado este nuevo parágrafo en forma que elimina toda posibilidad de alegar ambiguedad en relación con el parágrafo del artículo 85 del Decreto Ley 31 de 1958, analizándolo muy superficialmente.

"Que la Comisión, por tanto, no entiende que la modificación del artículo 95 del Decreto Ley 31 de 1958, analizándolo muy superficialmente.

"Que la Comisión, por tanto, no entiende que la modificación del artículo 95 del Decreto Ley 31 de 1958 fue hecha con el ánimo de legalizar el despojo de que se hizo víctima a los consumidores, durante los años 1959 hasta 1968 ni de condenar las deudas de algunos consumidores." (f. 2 vlta, 3 y 3 vlta)."

Según el artículo 95 del Decreto Ley 31 de 1958, modificado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 215 de 1970 "El
saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabilización, computado desde la fecha de la vigencia de este Decreto-Ley, servirá para establecer un Coeficiente de Ajuste por Kilovatio-hora,
en la forma de una cifra de seis puntos decimales, que se determinará con relación al monto total de la energía entregada
terminará con relación al monto total de la figurar al final de
durante el año anterior y que también hará figurar al final de

la Cuenta de Estabilización".

Pues bien, en sentir de la Sala la obligación de mantener una "Cuenta de Estabilización" establecida en el artículo 90 del Decreto-Ley 31 de 1958 está vigente. Por consiguiente se considera innecesario, por haberse hecho ya en forma
exhaustiva y acertadamente por la Resolución № 28-70 de 26
de agosto de 1970, una nueva confrontación del artículo 95 del
Decreto Ley 31 de 1958 modificado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 215 de 1970, con las Resoluciones impugnadas.

No prospera pues el cargo.

Artículo 483 del Código Judicial.

Volviendo hacia atrás, la confrontación del artículo 93 del Decreto=Ley 31 de 1958 con las resoluciones acusadas, relevan a la Sala de éste análisis.

Al no haberse comprobado las violaciones de ley atribuídas por la parte actora a las resoluciones acusadas, sólo procede negar la demanda formulada.

Por tanto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, para que se declare ilegales las Resoluciones Nº 20-70 de 27 de julio, y Nº 28-70 de 26 de agosto de 1970, dictadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, y se hagan otras declaraciones.

Cópiese y notifiquese.

(fdo.)	Pedro Moreno C	(fdo.)	Ricardo Valdés
(fdo.)	Alejandro Ferrer	(fdo.)	Julio Lombardo
(fdo.)	Jorge E. Macias	(fdo.)	Carlos V. Chang,